

REPUBLICA DEL PERU



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 180 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE**

Lima, 15 OCT. 2019

**VISTOS:**

El Memorando N° 2456-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 3106-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y, el Informe Legal N° 311-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión. Con el Memorando de la referencia a), la Oficina de Administración señala que respecto de la Licitación Pública N° 006-2019-MINAGRI-AGRORURAL, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del documento de la referencia b), ello teniendo como sustento el Pronunciamiento N° 913-2019/OSCE-DGR de fecha 10 de octubre de 2019, el mismo que señala en el numeral 4.3 de sus Conclusiones que corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo a la etapa de presentación de ofertas, bajo los alcances del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 33205 – Ley de Contrataciones del Estado -;

Que, como se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, es del caso que, encontrándose el procedimiento de selección en la etapa de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas, observaciones e



Integración de Bases pese a que diferentes postores realizaron dicha solicitud los días 23 y 26 de agosto de 2019, no se habría observado lo señalado en la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado" – SEACE ni el numeral 72.9 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, al no haberse registrado dicho acto, y por consiguiente, no se encontraba suspendido el procedimiento de selección el día 04 de setiembre de 2019 que correspondía a la etapa de presentación de ofertas. El 04 de setiembre de 2019 recién se registra la elevación de cuestionamientos en el SEACE y, el mismo día, un postor presenta su oferta correspondiente al procedimiento de selección;



**SOBRE LA POSIBILIDAD DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEBIDO A LA CONTRAVENCION DE LAS NORMAS LEGALES AL NO REGISTRAR LA ELEVACION DE CUESTIONAMIENTOS EN EL SEACE.**



Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de El TUO o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;

Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, que textualmente señala lo siguiente: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";



Que, el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto único Ordenado de la Ley de contrataciones del Estado -Ley N° 30225 -, establece lo siguiente: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, en el presente caso, encontrándose el procedimiento de selección sub examine en la etapa de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas, observaciones e integración de Bases pese a que diferentes postores realizaron dicha solicitud los días 23 y 26 de agosto de 2019, no se observó lo señalado en la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado" – SEACE ni el numeral 72.9 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-

2018-EF<sup>1</sup>; es decir, no se habría registrado dicho acto, y por consiguiente, no se encontraba suspendido el procedimiento de selección el día 04 de setiembre de 2019 que correspondía a la etapa de presentación de ofertas. El 04 de setiembre de 2019 recién se registra la elevación de cuestionamientos en el SEACE y, el mismo día, un postor presenta su oferta correspondiente al procedimiento de selección. Ello se encuentra contenido en el numeral 3.5 del Pronunciamiento N° 913-2019/OSCE-DGR de fecha 10 de octubre de 2019 expedido por el OSCE;

Que, lo mencionado generaría una contravención a las normas legales, entendiéndose esta definición como el conjunto de disposiciones legales que se encuentran dentro del Sistema Jurídico del Estado y en las cuales se apoya el derecho administrativo, de manera particular, para resolver y/o aplicar éstos a los asuntos de la competencia de las entidades que lo conforman dentro de los procedimientos administrativos de éstos;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, en el numeral 2 del Artículo V de su Título Preliminar, se establece que forman parte del procedimiento administrativo:

- 2.1. Las disposiciones constitucionales.
- 2.2. Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional.
- 2.3. Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.
- 2.4. **Los Decretos Supremos** y demás normas reglamentarias de otros poderes del Estado.
- 2.5. Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.
- 2.6. **Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores.** (...);

Que, en este orden de ideas, el no observar el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (forma parte del procedimiento administrativo conforme al acápite 2.4 del numeral 2 del Artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-) ni la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado" – SEACE (forma parte del procedimiento administrativo conforme al acápite 2.6 del numeral 2 del Artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-); ello genera un vicio dentro del procedimiento de selección;

Que, al no observar las normas mencionadas en el considerando anterior, el procedimiento de selección no estuvo suspendido y ello generó la presentación de ofertas por parte de un postor el día 04 de setiembre de 2019;

<sup>1</sup> Dentro de los tres (3) días hábiles de vencido el plazo para solicitar la elevación indicada en el numeral anterior, y siempre que ésta se haya producido, la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

Que, asimismo, cabe señalar que en el presente caso, no es de aplicación el numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- que establece otorgar un plazo de 5 días hábiles para que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorezca al administrado, éste ejercite su derecho de defensa. Lo señalado se sustenta en que la declaratoria de nulidad no perjudicaría derecho alguno, puesto que aún, dentro del procedimiento de selección, no existe ningún administrado que se encuentre favorecido con acto alguno, puesto que aún nos encontramos dentro de actos postulatorios dentro de la Licitación Pública N° 006-2019-MINAGRI-AGRORURAL, siendo el caso que con posterioridad a la etapa de presentación y evaluación de propuestas se podría hablar de algún eventual derecho que pudiese favorecer a algún postor participante;



Que, en atención a lo expuesto, y de acuerdo a los considerandos cuarto al décimo tercero de la presente Resolución Directoral Ejecutiva que se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 311-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, lo analizado acarrea la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 006-2019-MINAGRI-AGRORURAL; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el numeral 5.2 del Informe N° 3106-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OA-UAP, correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de propuestas;



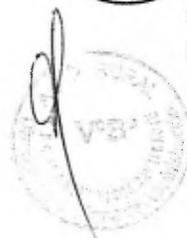
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección Adjunta;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 006-2019-MINAGRI-AGRORURAL por la causal establecida en el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado-, es decir: por haber contravenido las normas legales, en el presente caso la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado" – SEACE así como el numeral 72.9 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de propuestas.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.



**Artículo 3.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración, a la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático, así como a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina de Administración realice el Deslinde Responsabilidades correspondiente, elevando un Informe sustentado a esta Dirección Ejecutiva dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

*Jodie Ludeña*

JODIE O. LUDEÑA DELGADO  
DIRECTORA EJECUTIVA

